



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## ACUERDO PLENARIO

**EXPEDIENTE:** TEE/REC/006/2011

**ACTOR:** PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,  
MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a treinta de junio de dos mil once.

**VISTO** el recurso de reconsideración con número de expediente TEE/REC/006/2011 presentado por el C. Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, en contra del acuerdo de fecha diecisiete de junio del año en curso aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; de un análisis exhaustivo del correspondiente escrito de demanda, con fundamento en el artículo 337 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal advierte lo que a continuación se expone.

Existe identidad del recurso de reconsideración número TEE/REC/006/2011, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día veintiocho de junio de la presente anualidad, con el expediente TEE/REC/004/2011-2, que actualmente se sustancia en la Ponencia Dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, ambos promovidos por el Partido Socialdemócrata, por lo que procede decretarse su acumulación, con la observación de que la misma es para efecto de evitar el dictado de actuaciones y sentencias contradictorias en el procedimiento de los asuntos señalados,

así como por razón de celeridad y economía judicial dada la naturaleza del derecho procesal electoral, donde se corre el riesgo de que los medios de impugnación queden sin materia; lo cual no implica de forma alguna la adquisición procesal de las pretensiones del promovente en los diferentes expedientes. Ello encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **S3ELJ 02/2004**, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/REC/006/2011

Habida cuenta de lo anterior, se

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **acumula** el expediente TEE/REC/006/2011 al TEE/REC/004/2011-2, por ser éste el más antiguo, mismo que se encuentra sustanciándose en la Ponencia número dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera.

**Notifíquese** por medio de los estrados de este Tribunal.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE  
MILLÁN**

**MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS  
ALBAVERA**

**MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN**

**SECRETARIA GENERAL**